



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0544/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00179, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), y rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento así interpuesta. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, el CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA y la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP) por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción en amparo de cumplimiento formulada por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) contra el CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA y la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP), por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida acción en amparo por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia.*

*CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA la notificación vía secretaría general de la presente sentencia al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANA (CARD) y su Presidente MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, a la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP), al CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DEFENSORES PÚBLICOS.*

*SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia le fue notificada a la Asociación Nacional de Defensores Públicos mediante Acto núm. 992/2018, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al Consejo Nacional de la Defensa Pública, en manos de sus abogados, mediante Acto núm. 925-18, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018); a Procuraduría General Administrativa mediante comunicación de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Julia V. Bonnelly Abreu, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018); a la Oficina Nacional de la Defensa Pública mediante comunicación de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Julia V. Bonnelly Abreu, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y a su presidente, Miguel Alberto Surún Hernández, mediante comunicación de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Julia V. Bonnelly Abreu, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido en este tribunal el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente firmó un formulario de notificación de recurso de revisión, por medio del cual se comprometió a notificar a las partes el recurso de revisión arriba descrito. En ese sentido, por medio del Acto núm. 444/2018, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente le notificó el recurso a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Consejo Nacional de la Defensa Pública y a la señora Laura Hernández, directora *de facto* de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el recurso de revisión descrito anteriormente.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo descrita anteriormente por considerar que no se han violentado derechos fundamentales en contra del accionante sobre la base de las siguientes argumentaciones:

*19. En esta ocasión, la norma cuyo cumplimiento persigue el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) obliga a que el CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA previo concurso de oposición someter al Pleno de la Suprema Corte de Justicia un listado de 5 candidatos dentro de los cuales se elegirá el Director por un lapso de 6 años renovables por una ocasión (artículo 20 de la Ley núm. 277-04).*

*20. La jurisdicción de acuerdo a los principios que rigen la actuación administrativa debe emplear el texto del artículo 138 de la Constitución Dominicana pero además a la razonabilidad que impera en el ordenamiento jurídico pues ello se traduce en una verdadera consolidación del Estado Democrático Social de Derecho, procede a realizar las siguientes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ponderaciones para decidir la suerte del amparo de cumplimiento que se conoce.*

*21. En efecto, el caso exhibe características que denotan la intervención judicial del juez de amparo en protección del derecho de igualdad referido anteriormente, sin embargo y en virtud de la discrecionalidad conferida por el legislador a los órganos encargados de hacer la convocatoria, mal podría el Tribunal ordenar la referida convocatoria a concurso de oposición cuando el transcurso del plazo –cumplido hace sólo 3 meses- implica cuestiones de logística, planificación y ejecución, las cuales el CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA debe considerar; que al no existir un plazo que demuestre un desborde de la discrecionalidad referida que permita inferir una arbitrariedad, pues tal y como se ha establecido en parte anterior de esta sentencia, entre el vencimiento del período de designación y la intimación hecha por los accionantes a través del acto núm. 0113-2018, era de apenas para el vencimiento del periodo de designación de la actual incúmbete (sic), en consecuencia procede rechazar la acción incoada por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) en fecha 9 de abril de 2018.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

Para justificar sus pretensiones, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: ES DECIR QUE A DECIR TRIBUNAL AQUO, en la página 9 incisos 19,20 (sic) y 21 de la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00179, de fecha 06 de julio del 2018 lo siguiente:*

El recurrente cita los párrafos 19, 20 y 21, citados anteriormente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MAL PODRIA EL JUEZ ORDENAR A UN ORGANO DEL ESTADO CUMPLIR CON LA LEY, ES DECIR EL ARTICULO 139 que dice: Artículo 139.- Control de Legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. NO EXISTE PARA ESE TRIBUNAL, TAMPOCO LA CONSTITUCION (sic), CON LO CUAL TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS (sic), A DECIR DE DICHO TRIBUNAL SE COLOCAN POR ENCIMA DE LA LEY; LO CUAL ES INCOMPATIBLE CON EL ESTADO DE ESTADO (sic) DE DERECHO, DONDE UN JUEZ QUE POR LA CONSTITUCION (sic) ES EL PROTECTOR Y AMPARO DEL CIUDANO (sic), LEGITIME TODO TIPO DE ABUSOS.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

El Consejo Nacional de Defensa Pública solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo, y de manera subsidiaria, el rechazo del referido recurso, de manera más subsidiaria, que se declare inadmisibile la acción de amparo y de manera más subsidiaria aún, que sea rechazada la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*En adición, el Honorable Tribunal deberá reparar en el hecho de que, por regla general, el inicio o no de un procedimiento administrativo, y más concretamente el momento para hacerlo, es una potestad discrecional de la autoridad pública, según la valoración que realice de las circunstancias que rodea la situación jurídica dada.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que serán suplidas por vuestro sapiente criterio, Consejo Nacional de Defensa Pública, tiene a bien pedir que os plazca fallar de la manera siguiente:*

*Primero (1º): Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haber notificado la copia certificada de la sentencia atacada y carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.*

*De manera subsidiaria y en cuanto al fondo del Recurso de Revisión Constitucional,*

*Primero (1º): Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por encontrarse mal fundado y carecer de base legal y de pruebas.*

*Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, en el hipotético, improbable y lejano caso de que la Sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00179 sea revocada,*

*Primero (1º): Declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, por carecer, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de legitimación activa, conforme al artículo 105 de la Ley núm. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo (2º): En cuanto al fondo y por los motivos expresados, os rogamos rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

La Oficina Nacional de Defensa Pública solicitó que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros argumentos, por lo siguiente:

*Que como bien apunta el TSA en su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, cuando dice que “Mal podría el tribunal ordenar la referida convocatoria a concurso de oposición cuando el transcurso del plazo se ha –cumplido solo hace 3 meses- ya que implica cuestiones de logística, planificación y ejecución, las cuales el CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA debe considerar; que al no existir un plazo que demuestre un desborde de la discrecionalidad referida que permita inferir una arbitrariedad...”, asunto que es evidente ya que para resguardar el derecho fundamental a la igualdad, mismo que procura el CARD, es necesario el planeamiento, logística y que se encuentren concretados todos los pasos previos para que dicho concurso pueda ser realizado con transparencia, accesibilidad para todos los participantes, e incluso que hayan sido establecidas las reglas del concurso para la elección del nuevo Director; por lo que sin esto ordenar a la convocación del concurso sería una decisión poética más que realista. Y que además dichos preparativos se habían iniciado incluso antes que hubiera accionado el CARD su incomprensible amparo de cumplimiento, y a la fecha se encuentra bastante adelantados, por lo que a la hora en que este tribunal decida sobre el presente caso, ya seguramente serán asuntos resueltos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, por medio de la comunicación s/n de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Julia V. Bonnelly Abreu, del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 444/2018, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
6. Escrito de defensa de la Oficina Nacional de Defensa Pública, del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
7. Escrito de defensa del Consejo Nacional de la Defensa Pública, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del proceso de selección del director de la Oficina Nacional de Defensa Pública. De acuerdo con la Ley núm. 277-04, este cargo se ostenta por un período de seis (6) años.

El Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), intimó al Consejo Nacional de la Defensa Pública y a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, así como a su anterior directora, la Dra. Laura Hernández, para que se iniciara de inmediato el proceso de selección del nuevo director de la institución. Debido a que supuestamente no se inició este proceso, el CARD interpuso una acción de amparo de cumplimiento a fin de que se ordenara el inicio de este proceso de elección.

El veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, rechazó el amparo de cumplimiento interpuesto. Descontento con la referida decisión, el CARD interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea revocada dicha decisión y sea acogida su acción de amparo de cumplimiento.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2018-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y terceraía.
- b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

- c) Sobre el particular, en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, este tribunal estableció el referido plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo; debe computarse como un plazo hábil y franco.
- d) En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), su interposición fue en tiempo hábil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) No obstante el recurso que nos ocupa haber sido interpuesto dentro del plazo prefijado, resulta pertinente destacar que el objeto principal del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento es que el Tribunal Constitucional revoque la decisión del juez de amparo y proceda a conocer de la acción, a los fines de ordenar a las partes ahora recurridas (Consejo Nacional de Defensa Pública y la Oficina Nacional de Defensa Pública) darle cumplimiento al artículo 20 de la Ley núm. 277-04, que establece el procedimiento para la elección del cargo de la dirección de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

f) Es preciso tener en cuenta que el proceso de elección al que hace referencia, tanto la acción de amparo como el presente recurso, fue iniciado mediante Resolución núm. 003/2018, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de parte del Consejo Nacional de la Defensa Pública, en la que se convocó a un concurso público para la elección del cargo de la dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Adicionalmente, como resultado de dicho proceso de elección, en diciembre de ese mismo año fue juramentado, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Rodolfo Valentín Santos para ocupar el cargo de director. En este sentido, las actuaciones relativas a dicho proceso y a la designación del nuevo incumbente en el cargo de director constituyen hechos notorios.

g) En relación con la teoría de los hechos notorios, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0006/18, lo siguiente:

*9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que ... son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de:*

*... una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión. [Citas omitidas]*

h) Este colegiado ha constatado que a la fecha del conocimiento del presente recurso de revisión constitucional dicho cumplimiento fue agotado por los órganos obligados a ejecutarlo, implicando que el objeto de la acción de amparo incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional, se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.

i) Por lo que se refiere a la falta de objeto, en virtud del principio de supletoriedad<sup>1</sup> previsto en la citada ley núm. 137-11, y basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12,<sup>2</sup> dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal la ha adoptado como una de las causas de inadmisibilidad de recurso. En este orden, ha señalado en su Sentencia TC/0392/14, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 7.12.- Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo

<sup>2</sup> Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

Expediente núm. TC-05-2018-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aún cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).*

j) De acuerdo con la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de éste, por lo que carecería de sentido su conocimiento.

k) Es así que, en virtud de que, al momento de conocerse el presente recurso, las elecciones del cargo de la Oficina Nacional de la Defensa Pública son un hecho consumado el pasado diciembre de dos mil dieciocho (2018). De acuerdo al criterio sentado de forma reiterada por este colegiado, procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento por carecer de objeto e interés jurídico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por falta de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y a las partes recurridas, el Consejo Nacional de la Defensa Pública y la Oficina Nacional de la Defensa Pública.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**